

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE TUMACO**

PROVIDENCIA: Sentencia  
CLASE DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras  
PROCESO N°: 2016 – 00048  
SOLICITANTE: BENITO RICAURTE YELA BRAVO

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00048, debidamente presentada por la UAEGRTD de Nariño en representación del señor Benito Ricaurte Yela Bravo, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la justicia transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el señor Benito Ricaurte Yela Bravo, por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fuera reconocida, legalizada y protegida su relación jurídico material que sostenía con su predio denominado “El Roble”, al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en la Vereda Providencia, Corregimiento El Carrizal, Municipio de Los Andes – Sotomayor, Departamento de Nariño.

2.- En sustento de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño manifestó, que durante la década de los noventa, surgió en el lugar de Los Andes, un periodo de violencia que se caracterizó por los homicidios selectivos, reclutamiento de menores, así como amenazas constantes a la población civil, todo ello debido a la presencia permanente de los grupos armados ilegales de las Farc a través de su frente 29 y el ELN con la compañía Mártires de Barbacoas.

Se informa que a la presencia de estos actores armados, se sumó también las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, grupo paramilitar con el cual las acciones a su cargo fueron dirigidas a la instalación de artefactos explosivos en diferentes sectores, extorsiones, homicidios, demarcación de fronteras en caminos, cerros e incluso veredas, lugares en los que estos ejercían el poder y el monopolio de las armas siendo entonces agudos y

permanentes los enfrentamientos, situación que condujo a los desplazamientos individuales y colectivos de los pobladores.

Se relata que si bien es cierto para el año 2005 se presentaron ciertas desmovilizaciones de los grupos paramilitares, estos se transformaron en nuevas organizaciones denominadas Bacrim, siendo ellas las Águilas Negras, los Rastrojos y Nueva Generación, con lo cual cada vez se vio más limitado el actuar de los pobladores mediante la implementación de horarios y minas antipersonas.

Como consecuencia de lo anterior manifiesta la UAEGRTD que la situación que les ha correspondido vivir a los habitantes del Municipio de Los Andes – Sotomayor, los ha inmerso en una problemática social entre actores armados al margen de la ley y la fuerza pública que los tiene como damnificados del conflicto armado, viendo como sus derechos fundamentales y ejercicio se dan de manera limitada, por ello la recuperación de la confianza estatal debe darse en el marco de la restitución de tierras para restablecer y mejorar la situación de sus pobladores.

3.- Consecuencia de lo narrado anteriormente, en el mes de febrero de 2006, el señor solicitante Benito Ricaurte Yela Bravo, a causa de los enfrentamientos suscitados entre la guerrilla de las FARC, grupos paramilitares y las Fuerzas Armadas de Colombia, en compañía de su núcleo familiar conformado para aquella data por su cónyuge Ana Lucía Rojas Montenegro y sus hijos Fabián Alexander, Deiby Alejandro y Diego Fernando Yela Rojas, se vieron obligados a desplazarse forzosamente de su lugar de asiento.

## II.- PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, se pretende lo siguiente:

1. Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor BENITO RICAURTE YELA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.347.935 de Los Andes (N), de su cónyuge ANA LUCÍA ROJAS MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.309.285 de Los Andes (N), y demás integrantes de su núcleo familiar, de conformidad con lo establecido en la Sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional.
2. Que se ordene la formalización y restitución jurídica y/o material a favor del señor BENITO RICAURTE YELA ROJAS y su cónyuge ANA LUCÍA ROJAS MONTENEGRO, del predio denominado “El Roble”, ubicado en la Vereda Providencia, Corregimiento El Carrizal, Municipio de Los Andes – Sotomayor, Departamento de Nariño, en una extensión de 0.6994 Hectáreas. En consecuencia se ordene a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, adjudicar el predio en favor de los precitados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y el literal g) parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, para la correspondiente inscripción.
3. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria en el cual se inscribirá el acto administrativo que determine la adjudicación del predio “El Roble”, aplicando el criterio de gratuidad del parágrafo 1°, artículo 84 de la ley en comento.

4. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria en el cual se inscribirá el acto administrativo de adjudicación del predio "El Roble", adelante la actuación catastral que corresponda.
5. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Los Andes – Sotomayor, que por medio de los mecanismos establecidos en el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y de conformidad al Acuerdo No. 5 de 1 de marzo de 2013, se de aplicación a la exoneración hacia futuro en el pago del impuesto predial al señor BENITO RICAURTE YELA ROJAS, por un plazo de dos años.
6. Que se ordene a la UAEGRTD, que incluya por una vez al señor BENITO RICAURTE YELA ROJAS, su cónyuge ANA LUCÍA ROJAS MONTENEGRO y su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, atendiendo (i) la vocación y el uso racional del suelo y sus posibles afectaciones y (ii) las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
7. Que se ordene al SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la UAEGRTD implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.
8. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Los Andes – Sotomayor y a la Gobernación de Nariño, para que de acuerdo a sus competencias brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo formulado por la UAEGRTD de Nariño.
9. Que se ordene al Ministerio del Trabajo, ponga en marcha el Programa de Generación de Empleo Rural al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda Providencia del Municipio de Los Andes del Departamento de Nariño.
10. Que se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que de manera prioritaria vincule a la señora reclamante de tierras ANA LUCÍA ROJAS MONTENEGRO, al programa mujer rural que brinda la entidad. Con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres en el marco de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.
11. Que se vincule al trámite de la presente acción restitutoria a la Agencia Nacional de Minería y a la Compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A. en calidad de titular del contrato de concesión HH2-12001X.
12. Que se ordene a la Secretaría de Educación del Municipio de Los Andes y del Departamento de Nariño priorizar a los hijos del solicitante, para efectos de conceder

en su favor acceso a educación preescolar, primaria, secundaria y media, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

13. Que se ordene al Ministerio de Salud y la Protección Social, la inclusión del solicitante BENITO RICAURTE YELA ROJAS, su cónyuge ANA LUCÍA ROJAS MONTENEGRO y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral de Víctimas del Conflicto – PAPSIVI, en cuanto al conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias necesarias para la atención integral en salud y atención psicosocial y salud relacionadas con el hecho victimizante, de conformidad y dentro de los términos contemplados en el capítulo VIII, del Título IV de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 artículo 164.
14. Que se ordene al Centro Nacional de Memoria Histórica que bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la Microzona de Los Andes intervenida por la UAEGRTD a través del presente expediente judicial y de los hechos narrados.
15. Que se ordene al SENA en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes la implementación de programas de formación técnica para jóvenes del Municipio, que brinden oportunidades de formación y ocupación de temas agrícolas y agropecuarios.
16. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación para que a través de la subdirección de atención a víctimas en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes – Sotomayor, desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del lugar.
17. Que se ordene al Departamento de Policía de Nariño, Secretaria de Gobierno y Secretaria de Salud para que en coordinación con la Alcaldía de Los Andes – Sotomayor, se implemente el programa DARE instrucción dirigida a los niños, niñas y adolescentes.
18. Que se ordene a la Alcaldía de Los Andes – Sotomayor, en concurso con el Departamento de Nariño, la implementación de proyectos para estimular el buen uso del tiempo libre.
19. Que se ordene a la Alcaldía del Municipio de Los Andes, la formulación del plan municipal de gestión de riesgo de desastres, como herramienta destinada para mitigar, reducir el riesgo, hacer seguimiento y control, implementar programas de educación ambiental y prepararse para la respuesta a emergencias y posterior recuperación, tal y como lo ordena el artículo 37 de la Ley 1532 de 2012. Mientras se adelanta el proceso de formulación deben aplicarse las estrategias de gestión del riesgo mencionadas en el parágrafo 6, artículo 30 del EOT de los Andes.
20. Que se ordene a la Dirección Local de Salud, ESE municipal e Instituto Departamental de Salud de Nariño en articulación con las EPS Emssanar, Comfamiliar y Asmet Salud, adelantar acciones que garanticen el acceso continuo y adecuado al servicio de salud a los pobladores de las veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo.

21. Que se ordene a la administración Municipal de los Andes Sotomayor a través del CMJT en articulación con la UARIV formular el plan de retorno de las Veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, el Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo.
22. Que se ordene a la Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y Municipal de Los Andes a partir de un diagnóstico de necesidades en materia de saneamiento básico de las veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo.
23. Que se ordene a Corponariño y a la Administración Municipal de Los Andes diseñar el plan de manejo ambiental sobre micro cuencas Quebrada Piscoyaco, Quebrada Negra y Quebrada Honda, el cual contenga como mínimo: reforestación de las zonas de cuenca hídrica encaminadas a sus conservación, soporte técnico para la sostenibilidad del plan, además de brindar los insumos necesarios para la ejecución de dicho plana en el marco de la Ley 99 de 1993.
24. Que se ordene al ICBF, que adelante proceso de verificación y cumplimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes en las Veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo del Municipio de Los Andes – Sotomayor e implementen los programas correspondientes de acuerdo a la identificación de las necesidades de dicha población.

### III.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INMUEBLE

SOLICITANTE		IDENTIFICACIÓN		SOLICITUD N°
BENITO RICAURTE YELA BRAVO		98.347.935		2016-00048
CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE				
NOMBRE	UBICACIÓN	N° MATRICULA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
EL ROBLE	VEREDA PROVIDENCIA – CORREGIMIENTO EL CARRIZAL – LOS ANDES - SOTOMAYOR	250 – 30180 de la ORIP de Samaniego	No aporta información	0.6994 Has
LINDEROS DEL INMUEBLE				
<b>Norte:</b>	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por el punto 2 hasta el punto No. 3 con una distancia de 75.8 metros con predio de Luis Evelio Caicedo.			
<b>Oriente:</b>	Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección sur en línea quebrado pasando por el punto 4 hasta el punto No. 5 con una distancia de 84,8 metros con predio de Leonardo Alipio Yela.			
<b>Sur:</b>	Partiendo del punto No. 5 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 6 y 7 hasta el punto No. 8 con una distancia de 142,5 metros con predio de Leonardo Alipio Yela.			
<b>Occidente:</b>	Partiendo del punto No. 8 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 1 con una distancia de 142,5 metros con predio de Leonardo Alipio Yela.			
COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	Norte	Este	Latitud (G M S)	Longitud (G M S)
1	663513,5692	946232,0524	1° 33' 11,374" N	77° 33' 38,463" W
2	663490,2847	946272,618	1° 33' 10,616" N	77° 33' 37,151" W
3	663481,2877	946303,3956	1° 33' 10,323" N	77° 33' 36,155" w
4	663450,545	946309,0009	1° 33'9,322" N	77° 33' 35,973" w
5	663398,2834	946297,2972	1° 33' 7,621" N	77° 33' 36,352" W
6	663441,2518	946232,8535	1° 33' 9,019" N	77° 33' 38,437" w

7	663453,4542	946218,7494	1° 33' 9,416" N	77° 33'38,893" W
8	663493,5597	946195,474	1° 33' 10,722" N	77° 33' 39,646" W

#### IV.- PRUEBAS

##### A.- ELEMENTOS PROBATORIOS

**Para demostrar la representación judicial de la víctima asumida por la UAEGRTD de Nariño y el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011**

- a) Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD.
- b) Resolución de la UAEGRTD de Nariño por la cual se decide sobre una solicitud de representación judicial y de designa a un profesional de esa entidad
- c) Constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente expedida por el Director Territorial de la UAEGRTD de Nariño.

**Para demostrar la identificación del accionante, su núcleo familiar y su condición de víctima:**

- a) Documento de análisis de contexto del Municipio de Los Andes – Sotomayor.
- b) Listado de personas incluidas en el Registro Único de Víctimas, emitido por la Personería Municipal de Los Andes el día 31 de agosto de 2015.
- c) Informe de caracterización del accionante y su núcleo familiar, elaborado por el Área Social de la Unidad.
- d) Documentos de identidad del reclamante y su núcleo familiar.
- e) Constancia expedida por la Comisaría de Familia de Los Andes el día 16 de febrero de 2013.
- f) Consulta en Vivanto tecnología para la inclusión social y la paz.
- g) Consulta Fosyga, Sisben, Estrategia Unidos.
- h) Impresión de consulta en línea de antecedentes judiciales del reclamante y cónyuge.

**Para demostrar el vínculo existente entre la accionante y el predio**

- a) Documento de compraventa suscrito el 2 de febrero de 2000 entre el reclamante y la señora María Angélica Bravo de Yela.
- b) Copia de la escritura pública No. 138 de 8 de agosto de 1973 otorgada por la Notaría Única de Los Andes – Sotomayor.

**Para demostrar de forma precisa del predio objeto de la presente acción.**

- a) Informe técnico predial y sus anexos, elaborados por el área catastral de la UAEGRTD.
- b) Informe de georeferenciación del predio solicitado en restitución y sus anexos (actas de verificación de colindancias), elaborados por el área catastral de la UAEGRTD.
- c) Consulta catastro minero colombiano.
- d) Consultas SIR
- e) Folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30180

### **Declaraciones e información relevante aportada al plenario:**

- a) Ampliación de declaración rendida por el señor solicitante el día 16 de junio de 2013 y 26 de noviembre de 2015 ante funcionarios de la UAEGRTD de Nariño.
- b) Declaración del testigo JOSÉ FÉLIX BENAVIDES CIFUENTES, rendida el 26 de noviembre de 2015 ante funcionarios de la UAEGRTD de Nariño.
- c) Declaración del testigo LEONARDO ALIPIO YELA, rendida el 26 de noviembre de 2015 ante funcionarios de la UAEGRTD de Nariño.
- d) Oficio suscrito por la secretaría de planeación sobre la visita efectuada al predio.
- e) Respuesta de la Dian No- 114201237-327 del 2 de julio de 2015.
- f) Oficio de 7 de julio de 2014- solicitud de suspensión temporal del contrato de concesión HH2-12001X.
- g) Oficio Ministerio de Medio Ambiente – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco-sistémicos.
- h) Oficio Incoder 20122153792.

### **V.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En estricto cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el Inciso 5° del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD de Nariño, inició la etapa administrativa de la presente solicitud para investigar, analizar y evaluar cada uno de los hechos que el solicitante esbozó en su reclamación, y en consecuencia mediante la resolución correspondiente, dispuso incluirlo en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente junto con su núcleo familiar y el predio descrito en el anterior acápite. Como fruto de las labores desplegadas durante ésta fase del proceso de restitución de tierras, la UAEGRTD de Nariño logró recopilar las pruebas que consideró como necesarias para acreditar su condición de víctima, la relación jurídica ostentada con el predio y el marco cronológico en el que ocurrieron los hechos constitutivos de su desplazamiento, de acuerdo a su declaración y la de testigos, dentro del marco del conflicto armado en Colombia, en sujeción del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Considerando lo anterior suficiente para cerrar la etapa administrativa y habiendo superado la referida exigencia de procedibilidad para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras, la UAEGRTD de Nariño, procedió a presentar la respectiva solicitud en representación de la víctima descrita en líneas antecesoras, a fin de que en etapa judicial y mediante sentencia, le fueran reconocidos sus derechos que en materia de la política de restitución de tierras les pudieran corresponder.

### **VI.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Allegada la solicitud por la UAEGRTD de Nariño, este despacho dispuso su admisión mediante auto adiado a 18 de mayo de 2016, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del presente asunto de restitución y el cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD.

Con fecha 16 de junio de 2016, la apoderada judicial de la parte accionante remitió al despacho la constancia de la publicación del edicto en el diario La República en la edición de los días 4

a 6 de junio de 2016, documental que se constituye como un elemento indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental en la presente acción.

El día 25 de julio de 2016 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), remitió al despacho copia del formulario de calificación, constancia de inscripción al igual que el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 250-30180, donde se pudo constatar la correcta inscripción de las medidas cautelares ordenadas en el auto admisorio.

También se convocó al trámite de la presente acción de restitución y formalización de tierras a la Compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A., para que al interior del asunto pudiera generar su intervención en defensa del título minero que ostenta y que se identifica con el expediente HH2-12001X en la modalidad de contrato de concesión. La entidad en mención, intervino en el asunto por conducto de su apoderado judicial quien se pronunció mediante escrito de 4 de agosto de 2016, en los siguientes términos:

Sostuvo de manera inicial que la Compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A. y el Estado Colombiano, suscribieron el 3 de octubre de 2012 el contrato de concesión minera No. HH2-12001X. Refirió además que el precitado contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de noviembre de 2012, cuyo objeto se circunscribía a permitir a la Compañía en comento, la exploración y eventual explotación de los recursos que son propiedad del Estado Colombiano correspondientes a minerales de oro, sus concentrados y demás minerales concesibles en un área de 9.394,58384 hectáreas ubicadas en los municipios de Los Andes – Sotomayor, La Llanada, Linares y Cumbitara del Departamento de Nariño.

Señaló que de acuerdo a la legislación colombiana, el contrato de concesión minera se ejecuta en 3 etapas: (i) exploración, (ii) construcción y montaje y (iii) explotación. Enfatizó que la etapa de exploración puede ejecutarse durante los siguientes 3 años los cuales son prorrogables por periodos de 2 años hasta completar 11 años en total. Que en la actualidad el aludido contrato, se encuentra en los primeros tres años de la etapa de exploración, empero y por motivos de orden público, dicho periodo ha tenido que ser suspendido en cuatro oportunidades. Que en consecuencia a la fecha, sólo se han realizado en la zona actividades propias de exploración minera.

En lo relacionado con el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de concesión minera expuso que, como en la actualidad el contrato se encuentra en la etapa de exploración, dicha compañía, ha venido cumpliendo las obligaciones propias de dicha etapa entre las cuales destaca: (i) pago del canon de arrendamiento a la autoridad minera, y (ii) contratación de la póliza de seguro correspondiente para la garantía minero ambiental correspondiente cuya vigencia se extendía hasta el 22 de noviembre de 2016.

Respecto del cumplimiento de una eventual licencia ambiental, manifestó que debido a que el contrato en mención se encuentra en la etapa de exploración, *no es necesaria a la luz de la normatividad vigente licencia ambiental alguna*. Así mismo señaló que sólo al finalizar la actual etapa (exploración) y en el evento de ser viable dar inicio a la etapa de construcción y montaje, la Compañía en comento, estaría obligada a presentar junto con el *programa de trabajos y obras*, el correspondiente *estudio de impacto ambiental*, a partir del cual la autoridad minera podrá pronunciarse sobre la licencia ambiental respectiva. Sin embargo, sostuvo que, *nada de lo anterior ha ocurrido a la fecha ni podrá ocurrir mientras no haya concluido el periodo de exploración y se logre determinar la viabilidad técnica, económica y ambiental del desarrollo del proyecto minero y ambiental aplicable a este tipo de contratos de concesión estatal*.

De la iniciación de éste proceso judicial se corrió el respectivo traslado al agente del Ministerio Público quien a través del Procurador No. 48 Judicial I para Restitución de Tierras Despojadas y mediante concepto allegado el 31 de mayo de 2016, luego de hacer una síntesis de los hechos de la solicitud, manifestó que la misma cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, además de ajustarse a las previsiones normativas contenidas en los artículos 75 a 85 de la Ley en cita, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y a las pruebas aportadas, de igual forma consideró que la presente acción observaba una estricta sujeción a lo ordenado por el artículo 86 ibidem, toda vez que se notificó a las partes que deben intervenir en el proceso. Adicionalmente, la aludida agencia del Ministerio Público solicitó al Despacho ordenar la actualización de los datos referenciados por linderos, área y ubicación del predio objeto de reclamo, determinando las áreas de ocupación que se pretende formalizar y la posible ubicación en una zona de reserva forestal, en el mismo sentido solicitó darle trámite al proceso una vez se haya realizado la publicación exigida en el artículo 86 cumpliendo así con el principio de publicidad que gobierna todo proceso judicial.

De igual forma solicitó al despacho el decreto de los siguientes medios probatorios, oficiar: i) al Observatorio de DDHH y DIH, para que se sirva aportar al presente proceso copia del diagnóstico de la situación de DDHH y DIH en el Departamento de Nariño durante el año 2000 hasta el 2008, (ii) al Sistema de Alertas tempranas (SAT) de la Defensoría del Pueblo, para que se sirva allegar al presente proceso copia del informe emitido sobre la situación de violencia ocurrida en la región en donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, durante los años 2001 a 2005 y (iii) al Comando de Policía del Departamento de Nariño y a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, para que se sirvan aportar informe sobre la situación y hechos de violencia, así como la incursión de grupos al margen de la ley en el Departamento de Nariño y más exactamente en el sitio donde se encuentra ubicado el predio pretendido, esto es Vereda Providencia del Corregimiento El Carrizal, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño.

Concluida la anterior fase de integración del contradictorio, mediante providencia judicial de 8 de diciembre de 2016, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, el despacho dispuso tener como pruebas documentales las aportadas por el peticionario junto con la solicitud formulada. De igual forma se negaron las pruebas solicitadas por parte del Ministerio Público atrás referidas, toda vez que las mismas ya habían sido practicadas por la UAEGRTD en la fase administrativa y obraban en el expediente para efectos de acreditar la existencia del conflicto armado en la zona intervenida, con dicha medida el despacho propendió por evitar la duplicidad de pruebas y un desgaste institucional innecesario.

Establecido lo anterior, se expondrá de manera preliminar el marco normativo general sobre el cual trasegará el caso, en segundo lugar, se dispondrá del análisis común que dio lugar al desplazamiento en la zona, y en el tercero, se establecerá la acreditación de la condición de víctima en el peticionario y se hará el análisis de la relación jurídica que se llegare a acreditar por el solicitante frente al predio reclamado, de acuerdo con la prueba aportada, y por último, siempre que se accediere a la pretensión principal, se analizará lo correspondiente a las medidas consecuenciales de la vocación transformadora que puedan tener cabida dentro del marco de la política pública de restitución de tierras.

## **VII.- CONSIDERACIONES**

### **A.- MARCO NORMATIVO**

#### **1.- COMPETENCIA**

Este Juzgado se torna competente para resolver las elevadas pretensiones, como quiera que el bien se encuentra ubicado en la Vereda Providencia perteneciente al Municipio de Los Andes - Sotomayor del Departamento de Nariño, lugar donde se le ha asignado jurisdicción para efectos de resolver los casos circunscritos al campo de la justicia transicional de restitución de tierras, tal como se dispuso en el acuerdo de creación PSAA12-9426 de 2012 modificado por el PSAA12-9685, en el cual se estableció que el ejercicio de la misma comprende los Municipios que integran los circuitos judiciales de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Samaniego, Tumaco y Túquerres. De igual manera se trata de un caso que se decidirá en única instancia en tanto que el estudio que se acomete no tiene reconocidos opositores en su trámite.

#### **2.- LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN**

Para efecto del desarrollo de la política de restitución de tierras establecida en la Ley 1448 de 2011, se estableció como principios fundantes los siguientes:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;
2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;
3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;
4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;
5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;
6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;
7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;

8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

### **3.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN**

De acuerdo a la ley se toman titulares de la acción de restitución: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el*

*término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.<sup>1</sup>*

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del artículo 81 de la Ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

*“Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*

*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de éste, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor”*

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

## **B.- ASPECTOS QUE SOPORTAN LA SOLICITUD EN TORNO AL DESPLAZAMIENTO**

Producto del trabajo realizado por la UAEGRTD a través del área social, se pudo determinar las situaciones vivenciadas de manera general, por parte de la población perteneciente al Municipio de Los Andes – Sotomayor y en el caso específico de la población perteneciente a la Vereda Palacio del Corregimiento El Carrizal, que permitió el desplazamiento masivo de las familias del lugar a raíz de los enfrentamientos armados que se dieron en el mes de marzo del año 2006.

Como colofón de ello se expuso las diferentes etapas por las cuales atravesó el conflicto armado en el citado Municipio, a partir de la presencia y control territorial por parte de los diferentes actores armados, al inicio de estirpe guerrillera como las FARC y el ELN y en una segunda etapa con grupos pertenecientes a las autodefensas y las denominadas Bacrim, de acuerdo a la narración cronológica, es así como desde la década de los 90 la guerrilla empieza a ejecutar actos de reclutamiento, homicidios y secuestros, además de un fuerte sometimiento de la población a las reglas por ellos impuestas.

Corolario de lo anterior, se expuso que la aparición de los grupos armados ilegales referidos

---

<sup>1</sup> Ley 1448 Artículo 75

anteriormente tuvo como consecuencia multiplicidad de enfrentamientos entre ellos y el Ejército Nacional (año 2002), haciendo presencia para esa época el avión fantasma como una forma de persuadir a los actores armados del retiro de la zona, no obstante cuando el área parece haber recuperado la tranquilidad y las fuerzas militares se retiran, la guerrilla vuelve a ingresar al lugar pero surgen como nuevos actores las AUC (2005) con lo cual empiezan a aparecer los campos minados, cilindros bombas y acciones crueles que impedían a los pobladores estar tranquilos en sus hogares.

A la par de lo mencionado se tiene que con el proceso de desmovilización de las AUC en el año 2005, lejos de eliminarse la situación de violencia en la zona, permite el surgimiento de bandas criminales, como las águilas negras, rastrosos y la nueva generación, relatan los pobladores de Sotomayor que con la presencia de ellos no era factible movilizarse por el lugar, pues existían horarios establecidos para la circulación, sumándose a ello la multiplicidad de combates que protagonizaban, dejando inerte a la localidad frente a la defensa de sus bienes y derechos, provocando en las familias y personas la salida del lugar.

Así lo narra uno de sus pobladores, *“para arriba donde trabajamos minaron todos los potreros de ganado y donde había la agüita había mina y eso reventaban a cada rato cuando pasaban animales o personas, hasta el ejército uno vino y a él le destroza la cabeza, inclusive un tío mío murió por una mina (...) y eso por arriba de la montaña todavía hay explosivos, mataban, secuestraban, porque uno era colaborador de uno o porque era colaborador del otro y uno no podía hacer nada”*

En contraste con lo anterior se tiene que las zonas de mayor incidencia de desplazamiento forzado según datos registrados por la administración municipal de los Andes en el plan de acción para la asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado PAT 2012- 2015, corresponde a los corregimientos del Carrizal y la Planada en el periodo entre febrero y noviembre del año 2006.

Se relata que para aquella época cerca de 176 familias, 740 personas se desplazaron hasta el Municipio de los Andes Sotomayor, después de generarse fuertes enfrentamientos entre las AUC y las FARC, tal como lo confirman las noticias que alcanzaron a publicarse en el diario del sur (diario local del departamento de Nariño), donde se indicaba que la situación de los desplazados es crítica a pesar de las ayudas prestadas por el gobierno nacional, debido a que no se tiene espacio para su albergue temporal ni alimentos en cantidad suficiente para cubrir sus necesidades.

Lo anterior se ve corroborado por la red nacional de información, quien trata de exponer la situación de la población de los Andes Sotomayor en relación con el desplazamiento forzado en el periodo que comprende los años 1985 – 2015 a través del siguiente cuadro.

Vigencia	Personas expulsadas	Personas recibidas	Personas declaradas
Antes de 1985	8		
1987	7		
1991	6	6	
1994	5	6	4
1995	7	14	
1997	3	4	
1998	13	30	
1999	8	18	
2000	20	45	
2001	39	522	242

2002	168	409	509
2003	80	425	331
2004	78	414	487
2005	221	363	306
2006	2.634	2.770	2.299
2007	408	292	286
2008	511	233	157
2009	302	138	271
2010	166	131	84
2011	297	177	167
2012	281	326	321
2013	215	306	560
2014	234	321	833
2015	19	21	210

Víctimas por tipo de hecho victimizante:

Hecho	Personas
Acto terrorista/Atentados/Combates/ Hostigamientos	140
Amenaza	234
Delitos contra la libertad y la integridad sexual	25
Desaparición forzada	100
Desplazamiento	5.551
Homicidio	329
Minas antipersonal/Munición sin explotar/Artefacto explosivo	30
Perdida de Bienes Muebles o Inmuebles	452
Secuestro	114
Tortura	8
Vinculación de Niños Niñas y Adolescentes	2

Como se puede observar el Municipio de los Andes Sotomayor ha tenido una historia que da cuenta de la presencia permanente de diferentes actores armados al margen de la ley, los cuales han controlado territorialmente la zona, a fin de desarrollar sus diferentes actividades económicas relacionadas con el tráfico de estupefacientes, siendo así se tiene que los derechos de sus pobladores siempre se han visto disminuidos en cuanto a su ejercicio, correspondiendo el hecho victimizante de más ocurrencia el del desplazamiento forzado, el cual tuvo su pico más alto en el año 2006, razón que justifica la articulación de los diferentes entes estatales que permitan reparar integralmente los daños de la población de la mentada localidad.

### C.- ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA EN EL SOLICITANTE

La condición de víctima se encuentra establecida en la Ley 1448 de 2011 de la siguiente manera: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la*

*victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”<sup>2</sup>*

Ahora bien frente al ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se deba acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*”.<sup>3</sup>

A la vez también se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.<sup>4</sup>

En el caso que hoy demanda nuestro estudio se tiene que el señor Benito Ricaurte Yela Bravo, se encarga de aportar, a través de la apoderada asignada por la UAEGTRD, diferentes elementos de prueba para afirmar su condición de víctima, entre ellos su entrevista en la cual relata, que las razones de su salida del predio tienen como causa el conflicto armado en la zona, abandonando su propiedad el día 22 de febrero de 2006, conceptúa que las acciones de la guerrilla y los paramilitares al posarse en su casa, generaban una amenaza constante a su seguridad y a la de su familia con lo cual huyo del lugar, hechos que son informados a la Personería Municipal en el mismo año y que le permitieron incluirse en el registro único de víctimas - RUV con por causa del desplazamiento forzado masivo acaecido el 22 de febrero de 2006 en el Municipio de Los Andes, siendo coincidentes sus narraciones de aquella época, con las aportadas hoy al proceso, es de anotar que pese a estar incluido en el RUV, el accionante no ha accedido a ninguno de los programas que han sido desarrollados por el Estado para la atención de la población desplazada y vulnerable, con lo cual busca a través del proceso especial de tierras poder lograrlo.

Todo lo anterior fue corroborado con la información que se entrega por parte del área social a través de los especialistas de la UAEGTRD, quienes al efectuar el análisis de contexto del reclamante, sumado al especial de la zona pudieron determinar que dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el accionante es una de las personas que debió sufrir los embates del conflicto armado y obligado a abandonar su predio ubicado en la Vereda Providencia del Corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes - Sotomayor, coincidiendo la época con aquella señalada por la ley como apta para el ejercicio de la acción, concluyéndose por parte

---

<sup>2</sup> Ley 1448 Artículo 3

<sup>3</sup> Ley 1448 Artículo 75

<sup>4</sup> Ley 1448 Artículo 74

de éste despacho, que el señor Benito Ricaurte Yela Bravo, debe ser reconocido como persona desplazada y así mismo ser beneficiario de los programas que se han ideado para superar aquellos obstáculos sociales, que le han impedido el ejercicio de sus derechos de manera plena, de ahí que a través de las medidas especiales se busque garantizar no solo su derecho sobre la tierra, sino también su estabilidad socioeconómica en condiciones dignas.

El conjunto de la información proporcionada por parte de la UAEGRTD, permite determinar que las acciones armadas que se suscitaron en el Municipio de Los Andes - Sotomayor datan de mucho tiempo, pues conflujo en el lugar la presencia de los diferentes actores armados, que victimizaron de distintas maneras a la población civil de los diferentes corregimientos y veredas del lugar; caso el del aquí reclamante, quien ha visto limitado su ejercicio sobre la tierra, en tanto el conflicto armado le trajo como consecuencia el tener que abandonar su hogar siendo el detonante principal los combates ocurridos en el año 2006, por ello es de afirmar que las pruebas testimoniales y de contexto resultan suficientes para demostrar su condición de víctima, en tanto las diferentes probanzas respaldan sus afirmaciones, dado que no se requiere de la declaración de ninguna autoridad para que ello pueda configurarse o interpretar que hubiera sido diferente, pues el carácter fidedigno con que dicha prueba debe valorarse y en obediencia a la aplicación del principio pro víctima, dichas declaraciones generan total certeza de la situación vivenciada por él.<sup>5</sup>

Corolario de lo anterior y al quedar demostrada la condición de víctima del conflicto armado, la cual se enmarca dentro de la situación descrita por la norma como abandono y que la situación temporal se da en el periodo posterior al año 1991, debemos entrar a señalar que tipo de derechos le pueden ser ratificados sobre el predio al reclamante dependiendo del tipo de relación que ostenta sobre él y asignar las diferentes medidas transformadoras, como una forma de reparación que permita superar las condiciones de precariedad a las cuales se vio sometido a causa de la situación de violencia que impero durante largo tiempo en la zona de la cual tuvo que salir, ello con el fin de obtener se le dignifique plenamente en sus derechos como sujeto de especial protección, permitiendo si a ello hubiere lugar acceder a los diferentes programas de la política pública, para quienes sufrieron el fenómeno del desplazamiento, pues es del resorte del proceso también disminuir un riesgo de potencial nueva ocurrencia como garantía de no repetición.

#### **D.- DE LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS**

Los bienes con carácter de baldíos, vienen siendo considerados por nuestra Constitución Nacional como aquellos bienes públicos que aún se encuentran en manos de la Nación, tal como lo establece el artículo 102, a la par de ello, la jurisprudencia se ha encargado de calificar a los bienes baldíos, como aquellos que corresponden a la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares siempre que se cumplan determinados requisitos exigidos por la ley tal como lo expuso la Corte Constitucional en el fallo de constitucionalidad C - 595 de 1995 con ponencia del Dr. Carlos Gaviria Díaz, calificando a los mismos como bienes fiscales adjudicables, los cuales define la doctrina como aquellos *“inmuebles sin edificar o cultivar que estando dentro del territorio nacional no han ingresado nunca al régimen de propiedad privada o habiendo ingresado a dicho régimen revirtieron a propiedad del Estado por haber cumplido una condición legal”*

Sobre este tipo de bienes la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

<sup>5</sup> Ley 1448 Artículo 89 inciso 3, las pruebas que provengan de la UAEGRTD se presumen fidedignas.

*“Se parte del supuesto según el cual la Nación es propietaria de dichos bienes baldíos y que puede en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera de las competencias típicas de dominio inminente que como uno de los atributos de la soberanía le corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte (...)*

*En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reitero la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías”*

Sentada la anterior premisa, se tiene que los bienes baldíos no están en el comercio y por ende son inajenables y, en consecuencia, no son susceptibles de adquirirse a través de la prescripción adquisitiva de dominio, tal como lo permite el artículo 2518 del código civil, pues solo pueden obtenerse por vía de adjudicación por parte de INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras). Una vez verificada la ocupación en los términos en que está definida por la Jurisprudencia y el cumplimiento de los requisitos relativos al área explotada y a adjudicar de qué trata la Ley 160 de 1994.

En contraste con ello se tiene entonces que el bien que sale del patrimonio del Estado o que nunca le perteneció, no puede ser adquirido por medio de adjudicación, pues lo suyo no constituye ocupación alguna pues para ello existen otras vías que acusan idoneidad para ello como lo es la usucapión, contrario sensu a lo que ocurre con los baldíos donde la única forma de adquirirse es mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de Incoder, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad, pues los ocupantes de tierras baldías por ese solo hecho no tienen la calidad de poseedores, pues la adjudicación es una mera expectativa que requiere el cumplimiento de otros requisitos entre los cuales se encuentran: (i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años; (ii) haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior; (iii) que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, y (iv) que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.

De otro lado, conforme con el art. 107 del Decreto 0019 de 2012, que adicionó un Parágrafo al art. 69 de la Ley 160 de 1994 se dispuso:

*“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.”*

A lo anterior se suma el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad de la Ley 160 de 1994, y exponer quienes pueden ser adjudicatarios de predios

baldíos y quienes no, por existir prohibición expresa, tal y como queda establecido en el siguiente aparte:

*"1 Quiénes pueden ser sujetos de adjudicación de tierras baldías. Al tenor de lo dispuesto en la ley 160 de 1994 los terrenos baldíos podrán ser adjudicados a personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas (art. 65); a las entidades de derecho público, para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública o de interés social, con la condición de que si no se cumple esta finalidad, los predios revertirán al dominio de la Nación; y a las fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público, o tengan funciones de beneficio social por autorización de la ley (art. 69).*

*2 A quiénes no se puede adjudicar terrenos baldíos. Según la ley precitada se prohíbe hacer adjudicaciones a las personas cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario a que se refiere el capítulo XIII de la misma ley. Tampoco podrán titularse dichas tierras a quienes hubiesen tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dentro del término señalado en el artículo 71 ibídem, al igual que las personas jurídicas cuando uno o varios de sus socios hayan tenido las vinculaciones o calidades mencionadas con los referidos organismos públicos"*

De igual manera se tiene que la ley en comento ha establecido que las tierras baldías deben ser adjudicadas en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), cuya extensión mínima y máxima ha sido considerada por parte de Incoder dependiendo del lugar de ubicación y la posibilidad de explotación económica, en tanto que la finalidad perseguida es proporcionarle al campesino un ingreso mínimo para su subsistencia y la de su familia, garantizándole su estabilidad socioeconómica, pues en definición de la Ley 160 de 1994 es *"la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere."*

Como consecuencia de lo anterior la Resolución No. 41 de 1996 proferida por el INCORA, define los tamaños de las UAF, según las características de la zona de ubicación y el uso predominante del suelo agrícola, ganadero o mixto, estableciéndose en el caso del Municipio de El Tablón de Gómez un rango que va desde las 10 a las 14 hectáreas para el clima frío y de 17 a 24 hectáreas para el clima medio.

Por su parte en el artículo 27 de la precitada resolución estableció como excepción a la adjudicación de áreas diferentes a la UAF las siguientes: *"(...) los procedimientos de negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios y en los de adquisición directa de predios rurales que adelante el INCORA, no se aplicarán las extensiones mínimas y máximas fijadas en la presente resolución. En tales casos, la superficie de la unidad agrícola familiar se establecerá con cálculos específicos a nivel predial, sustentados en el Proyecto Productivo elaborado para cada predio. De igual forma, tampoco serán aplicables las extensiones de las unidades agrícolas familiares de esta resolución en los casos de excepción establecidos por la Junta Directiva del INCORA en el Acuerdo 014 de agosto 31 de 1995. En las áreas que se declaren como zonas de reserva campesina, de conformidad con el Capítulo XIII de la Ley 160/94, la unidad agrícola familiar podrá ser recalculada de acuerdo con las*

*condiciones socioeconómicas y según los modelos de desarrollo ambiental estudiados y propuestos para cada zona de reserva campesina”*

Como parte de las excepciones se tiene que también comprende las del Acuerdo 014 de 1995 el cual en su artículo las relaciona de la siguiente manera:

*“1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.*

*2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar. (El subrayado es nuestro)*

*3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.*

*4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.*

*5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrológica, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”*

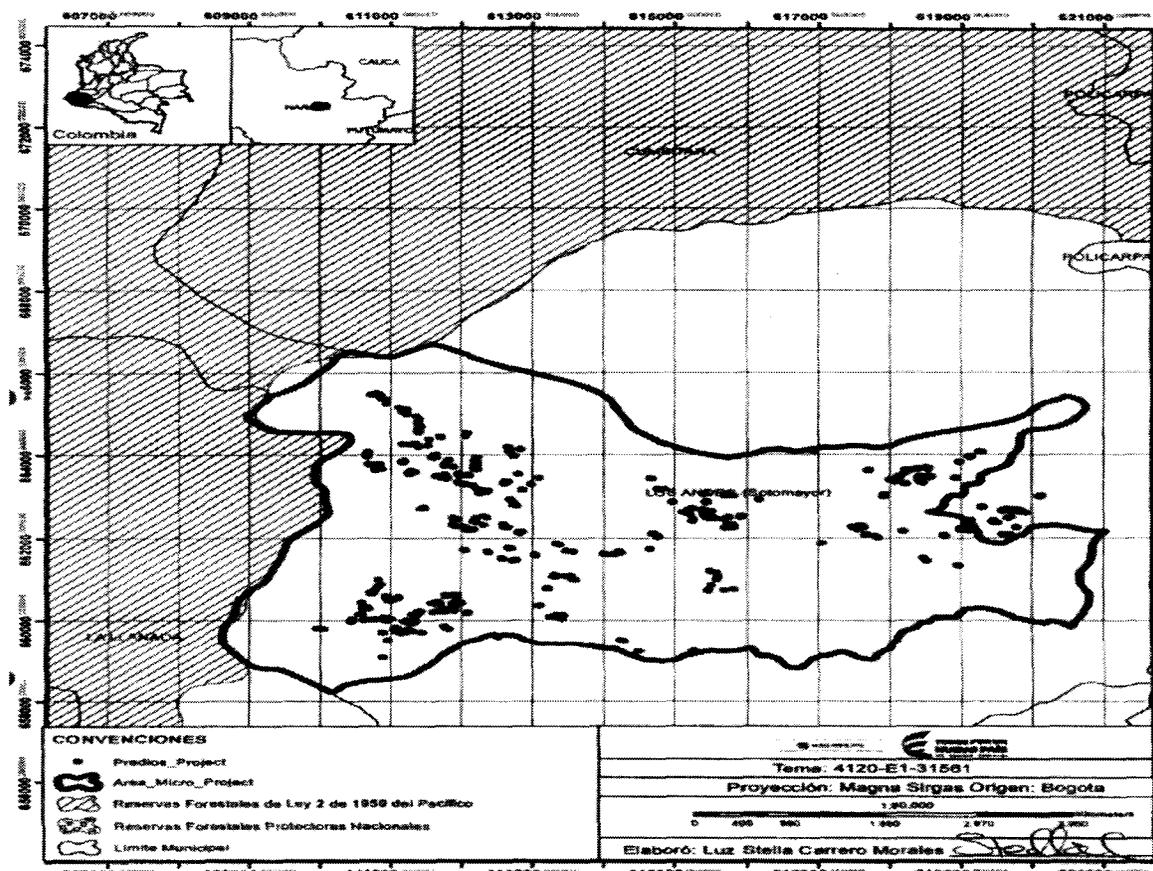
#### **E.- ANÁLISIS EN CUANTO A LA RELACIÓN JURÍDICA DEMOSTRADA CON EL PREDIO**

En el presente caso se tiene que el predio rural sobre el cual se plantea la acción restitutoria y que se denomina “El Roble”, se encuentra inscrito en el registro de tierras despojadas en la forma como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD de Nariño, en cumplimiento de lo normado en el artículo 84, a ello se sumaron varias pruebas testimoniales que hablan de las actividades desarrolladas por el hoy reclamante sobre el bien, obtenidas ante los profesionales de la mencionada entidad en desarrollo de la fase administrativa y que permiten asegurar en su condición de víctima, para la época en la que debió abandonar el inmueble de manera forzada a causa de la violencia del lugar y el claro dominio de los grupos armados ilegales, con la débil presencia de la fuerza pública.

Es importante señalar que el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, que identifica registralmente al predio pretendido en restitución, fue abierto en falsa tradición, *derecho de dominio incompleto*, tal como da cuenta la anotación primera, la cual señala que el modo de adquisición del predio reclamado corresponde a una compraventa de derechos y acciones afectada por falsa tradición. Por ello, al no existir prueba que permita acreditar la propiedad privada del bien, la UAEGRTD de Nariño, en sede administrativa, determinó que se trata de un bien baldío y en consecuencia la relación jurídica que el reclamante ostenta con el mismo es de ocupación. En

virtud de lo anteriormente anotado, el despacho puso en conocimiento de la Agencia Nacional de Tierras, la iniciación de éste proceso de restitución y formalización de tierras, quien en el trámite de la acción no emitió pronunciamiento alguno en ese sentido.

Ahora bien, se tiene que la prueba que en el *sub lite* fuera aportada para efecto de lograr la formalización por parte de la UAEGRTD, es la indicada y necesaria que se encuentra establecida en la Ley 160 de 1994 y que permite determinar la viabilidad de adjudicación del predio, pues a pesar de aparecer en el esquema de ordenamiento territorial EOT del municipio de Los Andes adoptado mediante acuerdo 039 del 23 de diciembre de 2013, como área de conservación y protección ambiental conforme Ley 2 de 1959, la información suministrada por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible a través de la profesional encargada del área forestal Luz Stella Carrero Morales concluyó que *“Una vez revisada la información cartográfica y de acuerdo con la base de datos geográfica de éste Ministerio se encontró que los predios (correspondientes al “shape” anexo) al interior de la zona microfocalizada no presentan traslape con áreas de Reserva Forestal establecidas mediante Ley 2 de 1959, ni con reservas Forestales Protectoras Nacionales”*



Es así como al verse comprobada la verificación del cumplimiento de éste requisito especial como en cuanto a su identificación como baldío adjudicable, que el solicitante es una persona que se dedica a la actividad agraria sobre el bien por más de cinco años, que no ha formado parte consejos directivos de entidades que integran los diferentes subsistemas del sistema nacional de reforma agraria, que sus ingresos no lo obligan a declarar renta pues su patrimonio no es superior a los 1000 salarios mínimos, que el bien no se encuentra en un radio de 2.5 Km donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables con fines de adelantar planes viales u otros de igual significación cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, aunado a su condición de víctima de desplazamiento forzado por hechos acaecidos en el año 2006 en el Municipio de Los Andes Sotomayor, se puede considerar su ocupación como útil para la formalización.

De otro lado se tiene que si bien es cierto la formalización que hoy busca el reclamante, plantea la posibilidad de que la área sean inferior a la indicada como UAF para Los Andes Sotomayor, por vía de excepción es factible acceder a su pretensión en aplicación de lo normado en el artículo 1 numeral 2 del Acuerdo 014 de 1995, el cual establece que no se tendrá en cuenta la extensión de UAF para la titulación de terrenos baldíos *“cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*, hecho que se ve ratificado en éste proceso y por ende permite ordenar que vía adjudicación la Agencia Nacional de Tierras, formalice el predio al reclamante.

A lo anterior se suma que al ser objeto de valoración la prueba testimonial desarrollada en la fase administrativa ante la UAEGRTD de Nariño, la misma es relevante y contundente en torno a que el hoy reclamante habría ejecutado sobre el bien actos de uso y goce sobre el predio denominado “El Roble”, con finalidad agraria y que los mismos los desarrollo bajo la entera convicción de creerse dueño de él, viéndose interrumpidos solo a causa de la violencia en la zona que provocó su desplazamiento.

Las afirmaciones que en su momento fueron entregadas por el reclamante de tierras, contrastan con aquellas rendidas por el testigo José Félix Benavides Cifuentes, ante profesionales de la UAEGRTD, de las cuales se logra extraer las siguientes frases para efectos de acreditar la forma de adquisición del bien al igual que la ocupación ejercida por el solicitante y su explotación agrícola:

*“(...) se lo compró a la mamá, doña María, eso no se hace cuanto lo compró, pero ya ha de ser hace más de 10 años, es un pedazo pequeño, una media hectárea, porque él tiene la casa ahí, pero lo tiene hace más tiempo, ahí él tiene sembrado lulo, cebolla, ahí vive con la mujer Lucia y los hijos (...)”*

*“(...) si, todos saben que es de él, desde que compró ese terreno lo ha utilizado él, y ahí vive con su familia, y solamente lo dejó abandonado cuando fue lo del combate entre la guerrilla y los paracos, pero de ahí regresó, como regresamos todos. (...)”*

De igual forma el testigo Leonardo Alipio Yela, ante la pregunta formulada por la UAEGRTD en torno a los hechos de tiempo, modo y lugar en que el solicitante adquirió el derecho sobre el predio, manifestó que:

*“(...) Ese predio es más de media hectárea, como no tenía donde hacer la casa, firmó un documento de compraventa con mi esposa aunque se lo vendimos los dos solo aparece ella en el documento, no recuerdo la fecha desde que lo tiene pero antes de salir desplazados eso ya era de él porque cuando salimos el salió de ahí con la familia. (...)”*

*“(...) todos en la vereda saben que ese predio es de él y que la casa es de él, porque vive ahí con la mujer y los hijos, nunca ha tenido problemas por el predio, y desde que lo compró como hace 13 años ha de ser, ha sido solamente de él y ha vivido ahí, cosecha lo que se puede. (...)”*

Acreditado entonces el cumplimiento del elemento subjetivo relativo al tiempo y al desarrollo de la actividad agraria, por el tiempo que reclama la Ley 160 de 1994, habrá de decirse que la comunidad en su conjunto y quienes en este caso declaran como testigos y colindantes aseguran en el reclamante un ejercicio pleno de derechos sobre el bien, sin que sobre el mismo existieren discusiones que alteraren en el solicitante tal condición, pues según se logró vislumbrar, el predio tiene origen en cuanto a la ocupación inicial por parte de la señora

Clementina Álvarez, posteriormente los señores José Guillermo Bastidas Álvarez y Rosa María Bastidas Álvarez, en calidad de herederos de la señora Clementina Álvarez, entregan el inmueble por compraventa de cuotas acciones y derechos – *falsa tradición* - a la señora María Angélica Bravo de Yela, cónyuge del solicitante, sin que ello signifique su transmisión, no obstante dadas las condiciones especiales del uso y en atención a esos acuerdos privados que entre el solicitante en compañía de su cónyuge y estos se dio, estas informaciones probatoriamente nos son útiles para efecto de determinar la fecha desde la cual su ejercicio se ha tornado exclusivo, con lo cual se obtiene que ello se remonta hace más de cinco años, por lo que el reconocimiento de su derecho viene palmario, ya que en términos históricos estaría comprobada la condición de ocupante agraria del reclamante por el tiempo exigido en la ley.

Es claro para el despacho que los antecedentes relacionados con el bien, tienen un contenido que redundan en beneficio del proceso en orden a establecer el ejercicio exclusivo de la ocupación a cargo del hoy reclamante Benito Ricaurte Yela Bravo, y ratifica como en multiplicidad de casos, la informalidad de la tierra en manos de los campesinos, quienes ven de difícil manera el acceso a la propiedad, pues las prácticas rurales antes reseñadas no cumplen *per se* con dicho objetivo, de ahí que resulte el proceso de restitución de tierras como una forma de derribar aquella barrera y consolidar sus derechos regularmente por la vías establecidas en la ley, incluso evitando con ello que el despojo o el abandono de la tierra se vuelva a producir, en tanto no es lo mismo la lucha de quien tiene el título que lo acredita propietario, respecto de aquel que no lo tiene.

Ahora bien en el caso puesto bajo nuestro examen se tiene entonces acreditados los requisitos que permiten la adjudicación del bien, pues ninguna controversia se ha planteado respecto del derecho que dice detentar el reclamante de tierras, en tanto la intervención de la Compañía Anglogold Ashanti S.A., como concesionario minero en ningún caso puede ser considerada como oposición, pues siempre determinó que el título que ostenta no constituye un derecho real, en tanto que los actos que se ejecutan dependiendo de la fase de realización son sobre el subsuelo, lo cual es de propiedad exclusiva del Estado.

Pasado esto por el análisis del asunto que hoy nos ocupa y en tanto que se ven satisfechos los requisitos para acceder a la titulación del bien baldío, ésta célula judicial accederá a la pretensión relativa a la formalización de la relación jurídica con el predio reclamado, y para ello, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, que adjudique en favor del señor Benito Ricaurte Yela Bravo, el inmueble individualizado en líneas anteriores, para lo cual la referida entidad deberá proferir el acto administrativo de adjudicación y notificar del mismo al solicitante así como a éste Juzgado y deberá remitir el mismo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego para que efectúe su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria cuyo número es el 250-30180.

Por otro lado con el ánimo de garantizar el derecho de restitución de quien reclama, habrá la necesidad de otorgarle individualización jurídica al inmueble, por ello resultara propicio que se le aperture cédula catastral autónoma, para efecto de generarle identidad jurídica tal como fue determinado en el informe técnico predial aportado por el área catastral de la UAEGRTD de Nariño. De modo tal que la entidad competente cual es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, será conminada en ese sentido.

Habrà que advertirse que la adjudicación aquí ordenada se hará también a favor de la señora Ana Lucía Rojas Montenegro, cónyuge del solicitante, atendiendo el mandato legal contenido en el parágrafo 4º artículo 91 Ley 1448 de 2011, según el cual "*El título del bien deberá*

*entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley". (Subrayado fuera de texto).*

Finalmente y dadas las características especiales que ostenta el inmueble objeto de la presente acción, la viabilidad respecto de la orden de implementación de proyectos productivos sobre el predio "El Roble" estará condicionada a la aprobación que de ello emita la UAEGRTD de Nariño a través del Fondo de Proyectos Productivos, en tanto será su estudio el que así lo determine para que el mismo se realice de forma individual, colectiva o asociativa, de manera es que se garantice el goce efectivo de derechos del reclamante.

## **F. DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y EL TÍTULO MINERO DE ANGGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A**

Suscita discusión y no menor la situación referente a los títulos mineros, para los casos en los cuales está de por medio la protección del derecho a la restitución de tierras y es tan así que la realización de éste último de manera positiva, puede verse inmerso en circunstancias que deban ser visualizadas hacia el futuro, pensando en la connotación que posee la protección y goce efectivo de los derechos de los reclamantes con todos sus componentes que la garanticen.

De manera inicial debemos afirmar que la Corte Constitucional al referirse al derecho a la restitución de tierras, lo ha calificado como fundamental, partiendo de la base que si la reparación integral a las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos lo es, no puede ser otro el raigambre que posee el referido, en tanto su realización corresponde a uno de sus componentes, criterio que se acoge a favor de las víctimas del conflicto dada su especial condición de vulnerabilidad.<sup>6</sup>

Corolario de ello se tiene entonces que el derecho a la restitución de tierras, emerge como una de las formas de reparación integral y en ese sentido en aplicación de los principios que la gobiernan, así como las normas internacionales que la respaldan como es el protocolo adicional de los convenios de Ginebra y los denominados principios DENG es que haya sido considerado como parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto se trata de desarrollos adoptados por la doctrina internacional, como un componente primordial de la reparación integral.

En ese entendido como mecanismo fundamental de la reparación integral, procura por un lado el retorno y por otro mejorar las condiciones de quienes se vieron afectados por la violencia con ocasión del conflicto armado, transformando desde la presencia institucional la recomposición del tejido social para que hechos similares no vuelvan ocurrir, lo cual se materializa a través de medidas administrativas y judiciales que supone la justicia transicional.

En ese sentido cobra valor lo expuesto por Luis Jorge Garay Salamanca y Fernando Vargas Valencia, en su obra al decir: *"Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaria en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia*

<sup>6</sup> Corte Constitucional sentencias T - 821 de 2007, T - 159 de 2011 y T - 679 de 2015.

*transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado”.<sup>7</sup>*

Bajo la lesión que supone el que una persona sea desplazada por la violencia originada en el conflicto armado, está el entorno que permite que ella se produzca, de ahí que la acción de restitución no se limita a la reivindicación del bien, pues existen otros factores que merecen ser remediados que garanticen en el reclamante de tierras el acceso a la tierra, la vivienda digna, la sostenibilidad socioeconómica y el arraigo como parte del enfoque transformador de la acción.

De esa forma los derechos protegidos de los reclamantes de tierras pueden guardar tensión con otros, incluso se debe pensar en un escenario que permita la armonización de derechos sobre posibles situaciones que los limiten, pero estas determinaciones deben guardar coherencia y propiciar arreglos estables que no generen nuevas conflictividades.

Partiendo de lo anterior entramos a considerar lo relacionado con el título minero las características de la actividad y lo que puede implicar su existencia sobre los predios objeto de restitución de tierras.

Preliminarmente debemos afirmar que la actividad minera ha sido definida por el código de minas en su artículo 13 de la siguiente manera *“En desarrollo del artículo 58 de la constitución política, declarase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este código las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo”*

No obstante la calificación normativa, la Corte Constitucional al referirse al alcance de la expresión de utilidad pública e interés social expreso *“Sin embargo, la Corte advierte que la declaratoria de utilidad pública e interés social de una actividad no implica, per se, las consecuencias jurídicas atribuidas por los demandantes, a saber, la facultad del Estado para expropiar los bienes inmuebles necesarios para la realización de proyectos mineros. La declaratoria de utilidad pública e interés social es un atributo que se refiere a los motivos o fines del Congreso, mientras que la facultad de expropiación determina los medios que éste le otorga a la administración –nacional o territorial– para lograrlos.*

*La diferencia entre la facultad de configuración legislativa para establecer los motivos de utilidad pública e interés social y la facultad para escoger los medios para desarrollarlos, se puede observar de una lectura del inciso tercero del artículo 58 de la Constitución Política. Dicha norma no sólo faculta al legislador para definir los motivos por los cuales puede haber una expropiación, lo faculta también para decidir en qué casos puede haber expropiación. En todo caso, ante la definición de un motivo como de utilidad pública e interés social, el Congreso puede decidir si hace uso de dicha facultad o no. Al respecto, la disposición dice: “Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, **podrá** haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.” (Resaltado fuera de texto).*

<sup>7</sup> Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

*La Corte resalta que los términos “utilidad pública e interés social” corresponden a conceptos jurídicos indeterminados. Por lo tanto, corresponde al legislador llenarlos de contenido en ejercicio de su potestad de configuración legislativa. En esa medida, hace parte de dicha potestad decidir en qué casos los motivos de utilidad pública e interés social justifican el otorgamiento de facultades a la administración para que adelante procesos de expropiación, y en qué otros casos los motivos de utilidad pública e interés social no son suficientes para justificar el otorgamiento de dicha facultad. Es perfectamente posible que el Congreso clasifique una cierta actividad o servicio público como de utilidad social e interés público, pero decida no otorgarle facultades al gobierno para adelantar expropiaciones, o que decida hacerlo sólo bajo ciertas condiciones o en determinados casos”<sup>8</sup>*

Queda entonces claro que los términos utilidad pública e interés social, requieren en el escenario de la minería un examen posterior que permita así su calificación cuando de su ejecución vía expropiación o imposición de servidumbres se trate, pues no de otra manera puede interpretarse el contenido de la norma del código minero, pues dada la complejidad que implica el desarrollo de la misma, como que puede chocar con otros derechos constitucionales, su desarrollo no puede ser pensando con exclusión del regla general.

Bajo la anterior óptica, no puede considerarse que la administración tenga una potestad absoluta para generar los procesos de expropiación, por el sólo hecho de haber sido declarada la actividad minera como de utilidad pública, pues los conceptos antes referidos (utilidad pública e interés social) al ser indeterminados, no suponen por si solos el omitir los pasos que se deben justificar para la habilitación de la explotación de recursos naturales no renovables.

En este ámbito y teniendo en cuenta a la restitución de tierras como un derecho fundamental, es que las actividades mineras deben desarrollarse considerando los derechos de las víctimas, pues si bien es cierto el derecho de propiedad puede coexistir con la actividad minera, esta última corresponde a un derecho económico no fundamental, con lo cual su ejercicio no puede dejar de atender la especial connotación que se le ha entregado a la propiedad en el marco de la Ley 1448 de 2011, en tanto el esquema de reparación integral busca minimizar y en lo posible eliminar los históricos problemas de los campesinos, en cuanto al acceso a la tierra y el desarrollo de la actividad agraria, lo cual se puede ver debilitado con la existencia de la actividad minera y los impactos medio ambientales que ella conlleva.

La Corte Constitucional al haber determinado ese carácter fundamental del derecho a la propiedad de las víctimas de desplazamiento forzado, en atención al concepto de reparación integral por graves violaciones a derechos humanos, hace que el enfoque transformador sea pleno y cobije de garantías el uso, goce, disponibilidad y sostenibilidad de la tierra restituida como garantía de no repetición, con lo cual resulta obvio el pensar que los derechos relacionados con concesiones mineras deban considerarse en su ejecución conforme a ello por los impactos que se generan a nivel individual y comunitario cuando ellos se ejecutan.

Ahora bien en el caso particular se cuenta con el título minero a favor de la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. bajo el No. HH2-12001X a partir del 22 de noviembre de 2012 y por el término de 30 años, conforme a las siguientes anotaciones que reposan en registro.

---

<sup>8</sup> Corte constitucional sentencia C-619/15

<b>Tipo y número</b>	<b>Fecha de anotación</b>	<b>Fecha de ejecutoria</b>	<b>Tipo de documento</b>	<b>Observaciones</b>
<i>Anotación 1. Contrato de Concesión</i>	<i>22 de noviembre de 2012</i>	<i>3 de Octubre de 2012</i>	<i>Contrato HH2 – 12001X del 3 de Octubre de 2012</i>	<i>Inscripción en el catastro y registro minero.</i>
<i>Anotación 2. Suspensión de términos</i>	<i>5 de Agosto de 2015</i>	<i>13 de Julio de 2015</i>	<i>Resolución VSC – 000295 del 24 de Junio del 2015</i>	<i>Concede al titular la suspensión temporal de obligaciones desde el 7 de marzo al 6 de septiembre de 2015 (6 meses).</i>
<i>Anotación 3. Suspensión de términos.</i>	<i>31 de marzo de 2016</i>	<i>21 de julio de 2015</i>	<i>Resolución GSC – ZO 000013 del 9 de febrero de 2015.</i>	<i>Concede al titular la suspensión temporal de obligaciones por 3 periodos de 6 meses en el siguiente orden: -13 de Agosto de 2013 a 12 de febrero de 2014. - 7 de marzo a 6 de septiembre de 2014. - 7 de septiembre de 2014 a 6 de marzo de 2015.</i>

El contrato al cual hacemos alusión aún se encuentra en la fase de estudio y realizando obras de exploración para determinar la existencia de minerales, razón por la cual se ordenó por parte del despacho la vinculación de la referida sociedad, en ese sentido la citada trato de realizar una intervención a través de medios exceptivos, los cuales soporto resumidamente en los siguientes argumentos, que la obtención de su contrato no se haya viciado por efecto de la situación del conflicto armado, que ninguna orden puede darse en torno a anular el contenido del contrato, pues en esencia no corresponde a un verdadero acto administrativo y que el derecho sobre el subsuelo pertenece al Estado y por tanto la concesión sobre el mismo no puede estar limitada por el particular que pretende la restitución de tierras en tanto no le pertenece.

En ese escenario no concita discusión alguna las afirmaciones entregadas por parte de la sociedad en torno a la validez del título minero que le fue concedido por parte del Estado y en el cual viene adelantando trabajos de exploración de minerales, pues el mismo se habría realizado en cumplimiento de la normatividad establecida en la ley 685 de 2001, pues conforme a lo delineado por el alto Tribunal Constitucional ninguna duda existe en torno a que es el Estado quien detenta la propiedad sobre los mismos al afirmar “*Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos*”

Corolario de ello es factible afirmar que el derecho de dominio sobre un bien, en nada debilita la facultad que ostenta el Estado en torno a la disposición del subsuelo y que siendo así nada le impide el concesionar a través de un título minero a un tercero la exploración y posible explotación posterior, con lo cual los dos derechos pueden perfectamente coexistir, pues el ultimo referido no pertenece a la órbita de los derechos reales, más sin embargo ello no significa que cuando ya se requiera dar el paso hacia la explotación y se requiera la imposición de servidumbres o expropiaciones, no se deba evaluar la utilidad pública e interés social que la actividad minera en ese especial territorio demande.

Bajo igual postulado la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez en providencia del 15 de diciembre de 2016, expresó que el título minero con la orden de restitución de tierras pueden coexistir, en la medida que sus procedimientos se hagan con claro acatamiento a la ley y ante las entidades competentes, pero determinó que en todo caso deberá

considerarse la situación especial de las víctimas reclamantes de tierras dado el carácter de derecho fundamental y la situación de debilidad manifiesta en la cual se encuentran al decir: *“ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que deberán tener en cuenta los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio restituído por exploración y/o explotación minera o hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena”*

Finalmente al no verse situación que impida de manera actual la coexistencia del título minero con el derecho que reclama la actora (bien inmerso en el título minero según informe de la autoridad minera) y que no existe un verdadero cuestionamiento sobre el mismo dada la fase exploratoria en la que se encuentra, es que ninguna determinación actual se tomara frente al mismo, mas sin embargo pensando que hacia el futuro el bien aquí restituído en manos de la reclamante pueda ser de aquellos que deban verse sometidos a la imposición de una servidumbre o la expropiación, deberá la Agencia Nacional de Minería considerar el derecho fundamental a la restitución de tierras que se reconoce a favor de la solicitante en la presente sentencia, en tanto su condición de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011, justifica un trato diferenciado por su vulnerabilidad, por lo cual deberá concertar lo pertinente bajo ese escenario y el Juzgado deberá ser enterado de ello para efecto de visualizar el cumplimiento de lo aquí dispuesto; sin embargo es del caso referir que el esquema de protección especial y excepcional que aquí se propugna solo se mantendrá en tanto el bien se mantenga en cabeza de la persona que comporta beneficio en el fallo, pues en caso de que el bien traslade su titularidad a un tercero las reglas a seguir serán las propias del trámite ordinario respecto de quien lo adquiera, en tanto no puede darse tal campo de excepcionalidad para quien no demande la condición de víctima del conflicto armado.

#### **G. POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL**

Por exigencia de la connotación de la vocación transformadora que presenta la acción de restitución y formalización de tierras, la que según definición previa es concebida como la oportunidad de superar las condiciones de precariedad y vulnerabilidad que presentan las personas enmarcadas dentro del concepto establecido en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se tornó imperiosa la necesidad de consultar las políticas públicas que han adoptado algunas entidades que conforman la red pública del aparato estatal, para efectos de atender a la población desplazada a causa del conflicto armado, y en ese sentido arribar a ese estado ideal de igualdad material que tanto requiere ese sector rural de la Nación.

Inmersos en dicha investigación, se avizoraron algunos tipos de política y acciones que no pueden ser de inmediata materialización en la medida en que se encuentran supeditadas al principio de implementación gradual, y que por tanto requieren de otro tipo de realizaciones accesorias al funcionamiento de la misma como sería el caso de asignaciones presupuestales y de elaboración en infraestructura por ejemplo. Así se tiene que son las entidades territoriales y sus articulaciones institucionales, las que mayormente presentan este tipo de situación, pues su política es de realización prolongada o sucesiva en el tiempo a medida del cumplimiento de las condiciones necesarias para su adopción; pues ello es característica propia de las metas y objetivos consignados en los diferentes planes de desarrollo territoriales como en los respectivos planes de acción, también territoriales.

En ese sentido los programas, proyectos y acciones para atender a la población víctima de desplazamiento por hechos del conflicto armado, si bien buscan se ejecuten prontamente, es necesario reiterar que su implementación se hará conforme las condiciones que así lo permitan, por lo que habrá necesidad de que a las víctimas se las incorpore a éstas cuando quieran que resulten materializadas, en todo caso con observancia de la priorización de inclusiones de acuerdo con los parámetros del enfoque diferencial.

Es importante reiterar que la aplicación que de estas políticas se haga a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento exige el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de las medidas transformadoras que aquí se llegaran a adoptar según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistemas de justicia transicional de restitución de tierras.

Bajo los anteriores presupuestos, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general que advierte el presente trámite, se buscaran satisfacer pero estarán supeditadas algunas de ellas a la posibilidad económica e infraestructural con la cual se pueda contar para su implementación.

## **H. IMPROCEDENCIA DE ALGUNAS PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL**

Como consecuencia de la vocación transformadora, el reclamante instó al despacho a efecto de que se ordene a las entidades correspondientes gestionar y/o adelantar acciones para garantizar el acceso al agua y el saneamiento básico de las veredas de la población del Municipio de Los Andes – Sotomayor, ante lo cual el despacho encuentra que el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en sentencia dictada el día 7 de octubre de 2016 en el asunto radicado bajo el No 2016-00201, decidió sobre ella, lo que nos obliga a que estemos a lo ahí dispuesto en aras de evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario. En consecuencia, no tendrá procedencia la pretensión esbozada en el numeral 22° del acápite de pretensiones de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras.

Bajo esas mismas consideraciones, no habrá lugar al decreto de las pretensiones esgrimidas en los numerales 16°, 17°, 18°, 19°, 21° y 23° de la presente solicitud, pues su contenido se satisface con la declaratoria que ésta judicatura efectuó en fallo de 25 de abril de 2017, dictado al interior de la solicitud con radicado No. 2016-00013 en favor de la señora solicitante Estela Carmelina Santander Cortéz.

En éste orden de ideas, concluye este juzgado que el objeto y finalidad de las pretensiones anteriormente citadas, se satisface con las ordenes emitidas en las sentencias anotadas, en la medida en que dichos fallos resultan suficientes para lograr esa transformación social que persiguió la UAEGRTD de Nariño, en la actual demanda, por lo que ahora resulta vano e innecesario volver a proveer sobre aquello, máxime cuando se corrobora identidad y similitud entre las pretensiones que fueron resueltas en anterior momento y que forman parte de la presente solicitud.

Finalmente, con relación a la pretensión esgrimida en el numeral 11° y que por cuya naturaleza no puede ser considerada como tal, la misma deberá ser denegada en tanto que la comunicación de la existencia de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras

se efectuó a la Agencia Nacional de Minería y a la Compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A., desde su admisión.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

#### VIII.- RESUELVE:

**PRIMERO:** PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras en condiciones de dignidad a favor del señor BENITO RICAURTE YELA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.347.935 expedida en Los Andes (N) y su cónyuge ANA LUCÍA ROJAS MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.309.285 expedida en Los Andes (N), con relación al predio denominado "El Roble" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 250-30180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N).

**SEGUNDO:** Se ORDENA a la Agencia Nacional de Tierras, para que a través de la dependencia correspondiente y dentro del plazo máximo de tres (3) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, adjudique en favor del señor BENITO RICAURTE YELA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.347.935 expedida en Los Andes (N) y su cónyuge ANA LUCÍA ROJAS MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.309.285 expedida en Los Andes (N), la porción de terreno denominada "El Roble" equivalente a 0.6994 Hectáreas, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para tal fin, dispuestos en la Ley 160 de 1994, de conformidad y con estricta sujeción a los datos que identifica el bien inmueble y que fueron obtenidos en el trámite administrativo adelantado ante la UAEGRTD de Nariño. Proferido el acto administrativo de adjudicación y sea éste notificado a los interesados, se deberá remitir por parte de la Agencia Nacional de Tierras el mismo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), quien dentro del mes siguiente hará el registro correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria No 250-30180 bajo el criterio de gratuidad a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de Samaniego (N), que remita de manera inmediata el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el nuevo predio con extensión aquí reconocida y en consecuencia le genere una cédula y código catastral propios, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya al señor BENITO RICAURTE YELA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.347.935 expedida en Los Andes (N) y su cónyuge ANA LUCÍA ROJAS MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.309.285 expedida en Los Andes (N), como únicos titulares del inmueble en el área que les fue reconocida en sentencia, el cual será allegado a éste despacho dentro del término anteriormente señalado.

**TERCERO:** Se ORDENA levantar cada una de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el inmueble relacionado en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia y se inscribirá como medida de protección especial, la restricción que

establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos años el inmueble que se ve cobijado por el presente fallo. Oficiese para el efecto a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Samaniego Nariño. La UAEGRTD verificará el cumplimiento de las órdenes emitidas a la Agencia Nacional de Tierras y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Samaniego (N) en los términos aquí dispuestos y en caso de su desatención informará a éste despacho lo ocurrido a efecto de proveer las posibles sanciones en contra de la entidades por negligencia o incumplimiento tal como lo dispone el artículo 91 de la Ley 1448 en su parágrafo 3°.

**CUARTO:** Se ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que de acuerdo con sus competencias y con valoración del informe técnico predial elaborado y aportado al interior del actual asunto por la UAEGRTD de Nariño, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos. Para efectos de lo anterior, la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar ese procedimiento, y éste tendrá un término no superior a un mes contado a partir de la remisión que hiciera la ORIP de Samaniego (N) con las constancias de calificación del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

**QUINTO:** Se ORDENA a la Alcaldía del Municipio de Los Andes - Sotomayor (Nariño), proceda a dar aplicación al acuerdo No 005 del 1 de marzo de 2013 en favor del señor BENITO RICAURTE YELA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.347.935 expedida en Los Andes (N), respecto de la condonación y exoneración de impuesto predial del predio restituido.

**SEXTO:** Se ORDENA a la UAEGRTD de Nariño, que a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones y de darse aquella aprobación, proceda en favor de la actual reclamante a adjudicar, la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado brindándole la asistencia técnica correspondiente la cual podrá ser acompañada por la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, la Gobernación de Nariño y el SENA. Se advierte que la implementación del proyecto productivo, deberá ser coherente y adaptada a las formas de protección ecológica determinadas previa consulta, estudio y análisis de Corponariño. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá aportar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada. De todas maneras y de acuerdo a su competencia LA UAEGRTD determinara si el proyecto productivo se realiza de forma individual o asociativa.

**SÉPTIMO:** Se ORDENA a la Alcaldía Municipal de Los Andes - Sotomayor y la Gobernación de Nariño, para que a través de sus secretarías de acuerdo a sus competencias, brinden asistencia técnica y apoyo complementario a los proyectos productivos que se llegaren a implementar en favor del señor BENITO RICAURTE YELA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.347.935 expedida en Los Andes (N), por parte de la UAEGRTD. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberán aportar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada.

**OCTAVO:** Se ORDENA al SENA, el desarrollo de componentes de formación productiva en proyectos de explotación de economía campesina a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la UAEGRTD de Nariño implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución en favor del reclamante BENITO RICAURTE YELA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.347.935 expedida en Los Andes (N). Para

efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá aportar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada

**NOVENO:** Se ORDENA al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el Corregimiento de El Carrizal, Vereda Providencia del Municipio de Los Andes - Sotomayor y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria del reclamante BENITO RICAURTE YELA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.347.935 expedida en Los Andes (N), y su respectivo núcleo familiar, para beneficiarlo con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa.

**DÉCIMO:** Se ORDENA al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión prioritaria de la señora ANA LUCÍA ROJAS MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.309.285 expedida en Los Andes (N), cónyuge del solicitante, en el programa de mujer rural que brinda esa entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO:** NEGAR la pretensión esgrimida en el numeral 11°, en consideración a lo advertido en la parte motiva de ésta decisión.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se advierte a la Agencia Nacional de Minería y a la Compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, tener en cuenta la especial condición de víctima del reclamante BENITO RICAURTE YELA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.347.935 expedida en Los Andes (N), pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante en este marco de justicia transicional, adicionalmente las instituciones citadas deberán informar a éste Juzgado de las futuras y eventuales actividades mineras que se legaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de la aquí dispuesto. No obstante el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

**DÉCIMO TERCERO:** Se ORDENA a la Secretaría de Educación del Municipio de Los Andes en conjunto con la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, realizar la inclusión prioritaria en favor de los hijos del señor aquí beneficiario que a continuación se relacionan, en los programas relacionados con el acceso a la educación en sus niveles preescolar, primaria, secundaria y media en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría, remítase copia de los documentos de identificación de las siguientes personas:

Nombre	No. identificación	Parentesco
<b>Fabián Alexander Yela Rojas</b>	1.004.728.711	Hijo
<b>Deiby Alejandro Yela Rojas</b>	1.004.728.466	Hijo
<b>Diego Fernando Yela Rojas</b>	1.089.242.319	Hijo
<b>Berónica Andrea Yela Rojas</b>	1.089.242.880	Hija

**DÉCIMO CUARTO:** Se ORDENA al Ministerio de Salud y Protección Social, para que junto con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, genere la inclusión del señor BENITO RICAURTE YELA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.347.935 expedida en Los Andes (N), en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI -, en su modalidad individual, familiar y comunitaria respectivamente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes. Del avance del programa a favor del reclamante las referidas institucionalidades deberán rendir informe dentro de los seis meses siguientes.

**DÉCIMO QUINTO:** Por Secretaría, remítase copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que documente la información dentro de sus archivos sobre los hechos victimizantes ocurridos y que se encuentran relatados en la presente decisión.

**DÉCIMO SEXTO:** Se ORDENA al SENA, para que con el acompañamiento de la Alcaldía del Municipio de Los Andes – Sotomayor, implementen programas de formación técnica para jóvenes que brinden oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y agropecuarios en la Vereda Providencia, Corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes - Sotomayor. Del avance del programa las referidas institucionalidades deberán rendir informe dentro de los seis meses siguientes.

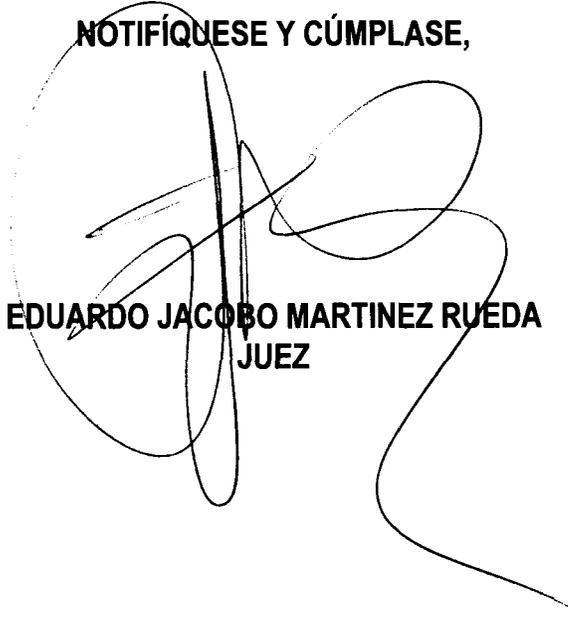
**DÉCIMO SÉPTIMO:** SIN LUGAR a atender las pretensiones esgrimidas en los numerales 16°, 17°, 18°, 19°, 21° y 23°, como quiera que las mismas fueron objeto de pronunciamiento por parte de éste juzgado, mediante decisión de 25 de abril de 2017 en el asunto radicado bajo el No. 2016-00013, en favor de la señora solicitante Estela Carmelina Santander Cortéz, por lo cual estese entonces a lo ahí dispuesto.

**DÉCIMO OCTAVO:** SIN LUGAR a atender la pretensión 22°, dado que la misma fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, mediante decisión de 7 de octubre de 2016 en el asunto radicado bajo el No. 2016-00201-00, en favor del señor solicitante José Roberto Bravo Oviedo, por lo cual estese entonces a lo ahí dispuesto.

**DÉCIMO NOVENO:** Se ORDENA al ICBF, efectuar el proceso de verificación y cumplimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes en la Vereda Providencia, del Corregimiento El Carrizal, del Municipio de Los Andes – Sotomayor, de acuerdo a los hallazgos efectuados para lo cual, deberá brindar acompañamiento psicosocial necesario a través de Unidades Móviles y, dentro del ámbito de sus competencias, atender sus necesidades a través de los planes y programas que se hayan establecido para solventarlos. Si la aludida entidad lo requiere, deberá contar con el apoyo de las entidades que conforman el SNARIV, en el ámbito de sus competencias, lo anterior en virtud del principio de coordinación armónica. La UAEGRTD deberá, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministrar al ICBF un listado de los núcleos familiares de los habitantes de la vereda Palacio del Municipio de Los Andes - Sotomayor, en los que se haya identificado que estén conformados por niños, niñas o adolescentes, en el que se relacionen datos de ubicación, teléfonos de contacto, nombre de los padres e hijos, edades de los integrantes, nivel de escolaridad, enlaces y líderes de víctimas de la zona. De ser necesario, la UAEGRTD brindará su apoyo para que a través de técnicas de recolección de información tales como reuniones comunitarias, observación directa, entrevista, Investigación Acción Participativa (IAP) o grupos focales, entre otras; el equipo interdisciplinario del ICBF pueda adelantar la identificación de las necesidades de la comunidad.

Cabe precisar que esta orden no sólo se circunscribe a las víctimas beneficiarias del programa de restitución de tierras sino también a todos aquellos niños, niñas o adolescentes no beneficiarias que también pudieron ser víctimas en el marco del conflicto armado, atendiendo la vocación transformadora de ésta política pública, para generar reconstrucción del tejido social y la sostenibilidad del proceso. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde el recibido de la información por parte de la UAEGRTD. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA  
JUEZ**